



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto del ocho (08) de febrero de los corrientes, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por Luz Marleni Castaño Bedoya contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado bajo el número 2018-00011.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado LUIS EDUARDO BUENO CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 13.350.394 de Ibagué y tarjeta profesional número 227.432 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación [lubuenoc@hotmail.com](mailto:lubuenoc@hotmail.com), a quien se le reconoció personería en auto del 24 de mayo de 2.018 (fl. 145).

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada Nancy Stella Cardoso Espitia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.397 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correo electrónico de notificación: [detol.notificaciones@policia.gov.co](mailto:detol.notificaciones@policia.gov.co), según poder conferido que obra a folio 153 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 08 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

#### 1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

---

<sup>1</sup> Folio 191

No compareció.

#### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

### **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones que resolver.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

**3.3.** Parte demandante: Conforme.

**3.4.** Parte demandada: De acuerdo.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos 1 a 6, 8, y 10 a 12 y parcialmente el hecho 6.

Así, para el despacho está probado lo siguiente:

4.1. Mediante Resolución N. 004 del 14 de febrero de 2016, se nombraron a 935 auxiliares de Policía adscritos a la Escuela Nacional de Operaciones BG. Jaime Ramírez Gómez, en donde se incluyó al joven BRAYAN ESTIVEN MESA CASTAÑO (fls. 8-12).

4.2. Mediante Resolución No. 0776 del 14 de junio de 2017, se reconoció pensión de invalidez al señor AP. (L) BRAYAN MESA CASTAÑO, Expediente No. 1.036.953.304, en donde se ordenó pagar pensión de invalidez a partir de la fecha de licenciamiento, es decir, desde el 29 de marzo de 2016, equivalente del 85% del sueldo básico de un Cabo Segundo, a favor del auxiliar de Policía (L) BRAYAN ESTIVEN MESA CASTAÑO (fls. 18-20).

4.3. Con Resolución No. 04991 del 17 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional de AP (P) BRAYAN ESTIVEN MESA CASTAÑO” confirmando la resolución anterior (fls. 21-24).

4.4. Según constancia de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, se hizo constar que el señor BRAYAN ESTIVEN MESA CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1036953304 de Rionegro, presto el servicio militar perteneciendo a la Escuela Nacional de Operaciones Brigadier General Jaime Ramírez Gómez, ubicada en la vereda la laguna de San Luis Tolima, y fue dado de alta mediante Resolución No. 004 del 14 de febrero de 2015, con fecha de inicio del 14 de febrero de 2015 al 24 de marzo de 2015, durando 1 mes y nueve días (fl. 117)

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo ordenando que se produzca una nueva resolución a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es decir, desde mayo de 2015 y la consecuente condena y como consecuencia de ello, se ordene el pago de dineros resultantes con la reliquidación de la pensión de invalidez y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad del 1 de agosto de 2018. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

##### **7.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.**

7.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

## 7.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

7.2.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

Por su parte, el despacho no encuentra por ahora pruebas que decretar de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se les **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, estando de acuerdo.

## 8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderada de la parte demandante: (minuto 9.56 al minuto 23.30) Allegó 16 folios.

Apoderada de la Policía Nacional: (minuto 23.35 al minuto 24.15)

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 182 del CPACA, indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, en vista a que no era posible dictar sentido de fallo en la audiencia, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 10.20 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

  
LUIS EDUARDO BUENO CHACÓN

La apoderada de la Policía Nacional

  
NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

La Secretaria Ad-hoc,

  
LINA MARÍA PARRA GRANADOS